

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN 5-00

Que establece procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el literal g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el literal g) del artículo 30 de la ley citada, es obligación de todo concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, ya fueren estos portadores, finales o difusión, permitir a los funcionarios del órgano regulador el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objetivo único y exclusivo de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, tanto para fines de inspección como de información;

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, escaso, natural e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo contemplado en el artículo 66.1 de la Ley 153-98, el órgano regulador tiene, entre otras, la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la citada ley, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones del derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intercambio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todo los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supracitado;

CONSIDERANDO: Que conforme con los literales b), f) y m) del artículo 84 de la Ley, son funciones del Consejo Directivo del órgano regulador; 1) Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley; 2) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador; y 3) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en labores rutinarias de inspección y comprobación técnica de emisiones realizadas por los funcionarios de INDOTEL responsables de ello, se han detectado estaciones radioeléctricas en operación sin la correspondiente licencia; así como la operación de prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores, finales y de difusión, sin estar amparados en los títulos de concesión que les autoriza para ello y que exige la Ley 153-98;

CONSIDERANDO : Que estas actividades ilegales constituyen un perjuicio no sólo para el Estado Dominicano, sino también para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se privan de recibir los mismos con las características de calidad adecuadas, quedando incluso desprotegidos ante un eventual incumplimiento por parte tanto de estos prestadores irregulares, como de otros que operan al margen de toda legalidad, situaciones éstas que hacen imperativa la intervención del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva" y "b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley";

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: "c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas"; "d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción" e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas graves" señaladas por el artículo 106 se encuentran: "b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas"; "c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización"; y "h) La utilización de los servicios de telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador";

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicaran a la señaladas faltas;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 112 de la citada ley se dispone que: "Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que el artículo precedentemente citado establece, asimismo, que: "112.2 Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

"112.3. En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regulador la solicitud judicial de incautación de los equipos";

CONSIDERANDO: Que los artículos 113 y 114 disponen el destino de los bienes y de los equipos incautados y decomisados;

VISTOS: Los resultados arrojados por el "Censo Nacional de los Usuarios del Espectro Radioeléctrico", convocado mediante la Resolución 003-99 de fecha 25 de octubre de 1999 de este Consejo Directivo;

VISTOS: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas; el Código Penal Dominicano; el Código Civil Dominicano; el

Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana;

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE:**

ARTICULO 1: Establecer el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones cable y televisiva, así como los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de que aquello que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

ARTICULO 2: Los funcionarios de inspección del INDOTEL serán los encargados de comprobar y someter a la consideración de la Dirección Ejecutiva, ya fuere de oficio mediante las labores de inspección, monitoreo y control rutinarias del espectro radioeléctrico que realizan o mediante la comprobación de hechos ilegales y fraudulentos denunciados por terceros ante el órgano regulador, un informe técnico en el que se detalle el resultado de sus investigaciones y comprobaciones.

ARTICULO 3: En los casos en que se compruebe la presentación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley y de manera especial por la presente Resolución.

PARRAFO: Para dichos fines, el Consejo Directivo dictará una resolución motivada en el informe técnico levantado por los funcionarios de inspección del INDOTEL, disponiendo las medidas precautorias que la Ley y esta Resolución les acuerdan. El Director Ejecutivo, deberá recomendar al Consejo Directivo del INDOTEL la imposición de sanciones en caso de comprobarse la comisión de infracciones en caso de comprobarse la comisión de infracciones muy graves y graves, si resultare procedente, o decidirá directamente sobre la aplicación de sanciones si las infracciones comprobadas son calificadas como leves; todo de conformidad con el artículo 87 de la Ley.

ARTICULO 4: Cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional de las instalaciones será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo.

ARTICULO 5: Toda clausura provisional de estaciones radioeléctricas de servicios de difusión por cable, radio o televisión, así como de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado en que se compruebe la indebida utilización del espectro radioeléctrico, será precedida y ordenada mediante resolución motivada a cargo del Director Ejecutivo del INDOTEL, debidamente fechada, numerada consecutivamente y publicada en el Boletín Público del órgano regulador.

PARRAFO I: Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la resolución que disponga la clausura provisional, el Director Ejecutivo remitirá el caso con su recomendación al Consejo Directivo para la calificación de la falta en caso de que la infracción se presuma muy grave o grave, sin perjuicio de la obligación que se impone a dicho funcionario de obtener la autorización judicial correspondiente para la incautación de los equipos y aparatos utilizados por las estaciones radioeléctricas que han sido clausuradas.

PARRAFO II: Dentro de las setenta y dos (72) horas subsiguientes a su apoderamiento, el Consejo Directivo se pronunciará mediante resolución calificando la falta e imponiendo la sanción económica que corresponda, si resultare procedente.

ARTICULO 6: Dispuesta la clausura provisional de instalaciones de telecomunicaciones, los inspectores actuantes en el caso levantarán acta sobre las actuaciones que realizaren, la cual estará encabezada por una copia de la resolución que ordena tales actuaciones. El acta contendrá:

- a. Día, lugar y hora de inicio y terminación de las actuaciones;
- b. Descripción de los hechos que han dado origen a las actuaciones de los inspectores designados, así como las disposiciones legales que se están aplicando, precisando si se trata de una clausura provisional o definitiva;
- c. El interés público protegido;
- d. Las generales de ley de los inspectores actuantes;
- e. Cualquier hecho ocurrido al momento de las actuaciones; y
- f. Firma y sello de los inspectores actuantes.

PARRAFO I: Los funcionarios actuantes elaborarán tantos originales como estimen convenientes y dejarán copia en manos de la persona responsable o presente en el establecimiento en cuestión, a quien le requerirán visar la misma, haciendo constar su negativa en caso de que se produjese. Copia del acta será notificada a requerimiento del INDOTEL en el domicilio principal de la persona afectada con la decisión y, en caso de desconocerse el mismo, en manos del Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente al del establecimiento en que se haya perfeccionado la actuación de los funcionarios del INDOTEL.

PARRAFO II: De encontrarse cerradas las puertas de las estaciones o localidades cuya clausura se hubiese dispuesto, los funcionarios actuantes del INDOTEL buscarán el auxilio del Juez de Paz competente, a los fines de que se ordene la apertura de las puertas y se permita la actuación de los funcionarios del órgano regulador, sin perjuicio de requerirse la presencia del Ministerio Público competente.

ARTICULO 7: Si se tratare de la ejecución de la medida de suspensión provisional de la Concesión, Licencia o Inscripción, el inspector se limitará a la simple notificación de la decisión mediante acto encabezado por una copia íntegra de la resolución correspondiente adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL y firmada por su Presidente, al amparo de lo que dispone el artículo 86 de la Ley, y contendrá:

- a. Hora, día, mes, año y lugar de la notificación;
- b. Generales de ley del inspector actuante;
- c. Transcripción del dispositivo de la resolución.

ARTICULO 8: Al realizar las actuaciones, los inspectores deberán estar debidamente identificados como funcionarios del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, para lo cual utilizarán un carné en un lugar visible que dé cuenta de ello, pudiendo hacerse acompañar de miembros de la fuerza pública, si las circunstancias lo requieran. Este último caso, los representantes de la fuerza pública actuantes podrán firmar conjuntamente el acta, identificándose con sus generales de ley. La negativa u omisión de firmar de los miembros de la fuerza pública no será causa de nulidad de la actuación.

PARRAFO: Todas las actuaciones de los funcionarios del INDOTEL se realizarán en el lapso comprendido desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) en días legalmente hábiles establecidas, los funcionarios actuantes dispondrán la vigilancia y clausura de las instalaciones y continuarán sus actuaciones al día hábil siguiente.

ARTICULO 9: En los casos de necesitar el auxilio de la fuerza pública, el órgano regulador lo solicitará al representante del Ministerio Público o a otro funcionario de la Policía Judicial autorizado para tales fines.

ARTICULO 10: Al terminar sus actuaciones, los inspectores podrán disponer que dichos lugares sean sellados y permanezcan vigilados por miembros de la fuerza pública, de lo cual se notificará a la persona contra quien se haya llevado a cabo la acción, a los fines de que pueda

ejercer los recursos administrativos y judiciales correspondientes. Esta notificación puede hacerse al momento y conjuntamente con las actuaciones realizadas.

PARRAFO: En caso de que los sellos sean violados, dicha violación comprometerá la responsabilidad personal del infractor y dará lugar a las persecuciones penales previstas en el ordenamiento legal vigente en la República Dominicana.

ARTICULO 11: Las personas que se consideren afectadas por cualquier decisión del Director Ejecutivo o del Consejo Directivo del INDOTEL, podrán interponer los recursos que la Ley General de Telecomunicaciones les acuerda en su artículo 96, en la forma y plazos por ella previstos, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la decisión impugnada conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley.

ARTICULO 12: Toda resolución que ordene la clausura provisional de estaciones radioeléctricas, instalaciones de telecomunicaciones, la suspensión provisional de las concesiones y/o licencias o la incautación de equipos y aparatos utilizados para tales operaciones que no sea impugnada por la persona afectada con la medida dentro de los plazos señalados en el artículo 96 de la Ley, se hará definitiva, a menos que en casos particulares la Ley y el derecho común establezcan lo contrario.

ARTICULO 13: Cuando la medida dispuesta fuere la de la incautación de bienes, consistentes en los equipos y aparatos destinados a las operaciones que la Ley General de Telecomunicaciones y esta Resolución sancionan, amparados en la orden judicial que así lo consigne, de conformidad con el artículo 112 de la Ley, los inspectores actuantes levantarán un acta de comprobación de su actuación, la cual deberá contener, en adicción a lo establecido por el artículo 6 de esta Resolución, lo siguiente:

- a. Generales del inspector actuante y de los funcionarios judiciales o de la fuerza pública que le acompañen, si fuera el caso;
- b. Clara indicación del domicilio, lugar o dirección donde se realiza la actuación;
- c. Copia de las decisiones del órgano regulador y el juez competente bajo las cuales se dispone la incautación de los bienes;
- d. Descripción detallada de los equipos cuya incautación se dispone, incluyendo su marca, número serial, función, detalles físicos del mismo, así como cualquier dato de los mismos que sirva a los propósitos futuros de la actuación del INDOTEL.
- e. Información sobre el lugar donde los equipos incautados serán trasladados y depositados por el INDOTEL. En caso de que los mismos sean otorgados en custodia en el mismo domicilio de la actuación, deberá hacerse constar la designación de un guardián de los bienes incautados, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 596 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. El guardián designado firmará el original y la copia del acta y si no supiere firmar, el inspector así lo hará constar, dejando en manos del guardián copia del acta. Asimismo, el guardián designado deberá cumplir con los mandatos del INDOTEL y será responsable de la entrega de los equipos a su requerimiento.

PARRAFO: En los casos tratados en este acápite, serán también de aplicación las disposiciones de los Párrafos I y II del artículo 6 de esta Resolución.

ARTICULO 14: Tratándose de la incautación de equipos, una vez vencidos los plazos previstos para la interposición de los recursos correspondientes, el órgano regulador podrá disponer cualquiera de las medidas previstas en el artículo 114 de la Ley.

ARTICULO 15: Si la decisión tomada por el órgano regulador consistiere en la venta en pública subasta de los bienes incautados, esta última se llevará a cabo luego de cumplidas las formalidades de publicidad para la venta en pública subasta previstas para el embargo ejecutivo de muebles en el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

ARTICULO 16: El Director Ejecutivo queda autorizado para llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de esta Resolución y, muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los

equipos o aparatos utilizados para la comisión de la infracciones aquí señaladas ante las autoridades judiciales competentes, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes.

ARTICULO 17: La presente Resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria de manera provisional y es de obligado e inmediato cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones.

PARRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dispone conforme al artículo 94 de la Ley, un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el INDOTEL emitirá su decisión definitiva al respecto

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día siete(7) del mes de junio del año dos mil (2000).

Firmado:

José Guillermo Sued
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Radhamés Cornielle
Miembro del Consejo Directivo

Dra. Margarita Cedeño
Miembro del Consejo Directivo

Ing. Héctor Castillo Morel
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Nurys Presbot de Michel
Representante del Secretario
Técnico de la Presidencia

Francisco Frías Lara
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

JAR/VM